República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO No.: 70001-33-33-005-2016- 000239-00
DEMANDANTE: Hugo Carlos Vega Arrieta y otros
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el medio de control de la referencia para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que la demanda carece de los siguientes requisitos: i). No se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se encuentra debidamente razonada la cuantía, para tal efecto, debe la parte demandante expresar con claridad los valores y fórmulas utilizadas para fijar los daños materiales y morales; ii) Carece la demanda del requisito señalado en el numeral 7 ibídem, consistente en señalarse la dirección donde los demandantes puedan recibir notificaciones, pues la dirección que se encuentra reportada en el libelo de la demanda es igual a la del apoderado; Además de lo anterior, el Despacho considera necesario lo siguiente: a) Se aclare la información que reposa en el Registro Civil de Nacimiento del Sr. Hugo Carlos Vega Arrieta, por cuanto no coincide el número de identificación registrado para la Sra. Matilde Arrieta Espitia con el que obra en el poder conferido por ésta; b) Se relata en los hechos de la demanda que los señores Edilberto Ríos Ospino y Hugo Carlos Vega Arrieta fueron privados de la libertad por la presunta comisión del delito de homicidio, desde el 24 de julio de 2008 hasta el 06 de agosto de 2009, dictándoles sentencia absolutoria el 21 de agosto de 2014, sin embargo, no se encuentran explicadas las razones por las cuales se les dejo en libertad el 06 de agosto de 2009, por ello, deberá el apoderado de los demandantes esclarecer esta situación.

De cara a lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

En consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregirla conforme a lo dispuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
JUEZ

DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03 de hoy 19 de enero -2017, a las 8:00 a.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria